

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Cultura y Educación

PROVISIONAL
2005/0260(COD)

1.8.2006

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva
(COM(2005)0646 – C6-0443/2005 – 2005/0260(COD))

Comisión de Cultura y Educación

Ponente: Ruth Hieronymi

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	46

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (COM(2005)0646 – C6-0443/2005 – 2005/0260(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005)0646)¹,
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251, el apartado 2 del artículo 47 y el artículo 55 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0443/2005),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Cultura y Educación así como las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A6-0000/2006),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1 CONSIDERANDO 1

(1) La Directiva 89/552/CEE coordina determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de las actividades de radiodifusión televisiva. Sin embargo, las nuevas tecnologías

(1) La Directiva 89/552/CEE coordina determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de las actividades de radiodifusión televisiva. Sin embargo, las nuevas tecnologías

¹ Pendiente de publicación en el DO.

incorporadas a la transmisión de servicios de medios audiovisuales hacen necesaria una adaptación del marco regulador que refleje los efectos de los cambios estructurales y la evolución tecnológica en los modelos de negocio, especialmente la financiación de la radiodifusión televisiva comercial, y que garantice unas condiciones óptimas de competitividad para las tecnologías de la información y los servicios e industrias de medios de comunicación en Europa.

incorporadas a la transmisión de servicios de medios audiovisuales hacen necesaria una adaptación del marco regulador que refleje los efectos de los cambios estructurales y la evolución tecnológica en los modelos de negocio, especialmente la financiación de la radiodifusión televisiva comercial, y que garantice unas condiciones óptimas de competitividad **y seguridad jurídica** para las tecnologías de la información y los servicios e industrias de medios de comunicación en Europa.

Justificación

La insuficiente seguridad jurídica del mercado de los nuevos servicios de medios audiovisuales dificulta el aprovechamiento del potencial económico.

Enmienda 2 CONSIDERANDO 2

(2) Si bien las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes que rigen las actividades de radiodifusión televisiva en los Estados miembros están ya coordinadas por la Directiva 89/552/CEE, las normas que se aplican a otras actividades, tales como los servicios de medios **audiovisuales** a la carta, **presentan divergencias, algunas de las cuales pueden entorpecer** la libre circulación de dichos servicios en la Unión Europea y falsear la competencia en el interior del mercado común. **En particular, el artículo 3.4 de la Directiva 2000/31/CE dispone que los Estados miembros podrán invocar excepciones al principio del país de origen por razones de política pública.**

(2) Si bien las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes que rigen las actividades de radiodifusión televisiva en los Estados miembros están ya coordinadas por la Directiva 89/552/CEE, las normas que se aplican a otras actividades, tales como los servicios de medios a la carta, **sólo están coordinadas, en el ámbito de la radiodifusión, por la Directiva marco 2002/21/CE y, en el ámbito del intercambio, por la Directiva 2000/31/CE relativa al comercio electrónico; en cuanto a los requisitos relativos a los contenidos de los nuevos servicios de medios audiovisuales, se aplica hasta la fecha el Derecho de los Estados miembros. Algunas de tales medidas entorpecen** la libre circulación de dichos servicios en la Unión Europea y **pueden** falsear la competencia en el interior del mercado común.

Justificación

La inseguridad jurídica estriba sobre todo en la insuficiente delimitación jurídica de los nuevos servicios de medios audiovisuales con respecto al Derecho europeo en materia de telecomunicaciones y a la Directiva sobre comercio electrónico.

Enmienda 3 CONSIDERANDO 3

(3) La importancia de los servicios de medios audiovisuales para las sociedades, la democracia y la cultura justifica que se les apliquen normas específicas.

(3) *Los medios audiovisuales son tanto bienes culturales como productos económicos.* La importancia de los servicios de medios audiovisuales para las sociedades, la democracia y la cultura, ***sobre todo en lo que respecta a la protección de la libertad de información, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios a efectos del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 151, apartado 2, guión 4, del Tratado CE,*** justifica que se les apliquen normas específicas.

Justificación

El modelo europeo de medios de comunicación se fundamenta en el principio de que los servicios de medios son de índole tanto económica como cultural, por lo que la Directiva debe tener en cuenta ambos criterios, tal como, en virtud de los Tratados comunitarios, se ha venido aplicando en las disposiciones jurídicas en vigor.

Enmienda 4 CONSIDERANDO 3 BIS (nuevo)

(3 bis) En las Resoluciones del Parlamento Europeo de 1 de diciembre de 2005 y 4 de abril de 2006 relativas a la Ronda de Doha y la Conferencia Ministerial de la OMC, aquél exige que los servicios públicos básicos como los servicios de atención médica, los educativos y los audiovisuales se excluyan de la liberalización en el marco de la Ronda de negociación relativa al AGCS.

En su Resolución legislativa de 27 de abril de 2006, el Parlamento brinda su apoyo a la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y afirma, en particular, «que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial».

Justificación

Sobre la base del Derecho comunitario, la UE y los Estados miembros han solicitado que se tenga en cuenta la función especial de los servicios audiovisuales en las negociaciones del AGCS y la OMC y durante la elaboración y las deliberaciones relativas a la Convención de la UNESCO.

Enmienda 5 CONSIDERANDO 4

(4) Los servicios de medios audiovisuales tradicionales y los servicios a la carta que están surgiendo son potenciales fuentes de empleo en la Comunidad, en especial en las pequeñas y medianas empresas, y estimulan el crecimiento económico y la inversión.

(4) Los servicios de medios audiovisuales tradicionales —*como la televisión*— y los servicios *de medios audiovisuales* a la carta que están surgiendo son potenciales fuentes de empleo en la Comunidad, en especial en las pequeñas y medianas empresas, y estimulan el crecimiento económico y la inversión. *Teniendo en cuenta la importancia de contar con unas condiciones equitativas y con un verdadero mercado europeo de la radiodifusión, se observarán los principios básicos del mercado común, tales como la legislación en materia de competencia y la igualdad de trato, con objeto de garantizar la transparencia y la previsibilidad de los mercados de los medios de comunicación y lograr reducir las barreras de acceso al mercado.*

Justificación

Referencia a la importancia del mercado interior para las opciones de desarrollo de los nuevos servicios de medios audiovisuales.

Enmienda 6 CONSIDERANDO 5

(5) Las empresas europeas que prestan servicios de medios audiovisuales sufren de una situación de inseguridad jurídica y desigualdad en sus condiciones de competencia en cuanto al régimen jurídico que gobierna los nuevos servicios a la carta, por lo cual es necesario, tanto para evitar el falseamiento de la competencia como para mejorar la seguridad jurídica, aplicar a todos los servicios de medios audiovisuales al menos un conjunto básico de normas coordinadas.

(5) Las empresas europeas que prestan servicios de medios audiovisuales sufren de una situación de inseguridad jurídica y desigualdad en sus condiciones de competencia en cuanto al régimen jurídico que gobierna los nuevos servicios a la carta, por lo cual es necesario, tanto para evitar el falseamiento de la competencia como para mejorar la seguridad jurídica, aplicar a todos los servicios de medios audiovisuales, ***tanto si se trata de servicios sujetos a horarios prefijados como a la carta***, al menos un conjunto básico de normas coordinadas. ***Los principios básicos de la Directiva «Televisión sin fronteras» —principio de país de origen y normas mínimas comunes— han dado buenos resultados, por lo que deberían conservarse.***

Justificación

Explicación de los servicios de medios afectados y consecuencias del balance favorable de la Directivas «Televisión sin fronteras».

Enmienda 7 CONSIDERANDO 7

(7) La Comisión aprobó la iniciativa «i2010 – Una sociedad de la información europea para el crecimiento y el empleo» para fomentar el empleo y el crecimiento en la sociedad de información y los sectores de medios de comunicación. i2010 es una estrategia de amplio alcance proyectada para favorecer el desarrollo de la economía digital, en el contexto de la

(7) La Comisión aprobó la iniciativa «i2010 – Una sociedad de la información europea para el crecimiento y el empleo» para fomentar el empleo y el crecimiento en la sociedad de información y los sectores de medios de comunicación. i2010 es una estrategia de amplio alcance proyectada para favorecer el desarrollo de la economía digital, en el contexto de la

convergencia de los servicios de información y medios, redes y dispositivos, mediante una modernización y despliegue de todos los instrumentos políticos de la UE: instrumentos reguladores, investigación y asociaciones con la industria. La Comisión se ha comprometido a crear un marco coherente en el mercado interior para la sociedad de la información y los servicios de medios, modernizando el marco legal de los servicios audiovisuales, comenzando con la propuesta presentada en 2005 para modernizar la Directiva «Televisión sin fronteras».

convergencia de los servicios de información y medios, redes y dispositivos, mediante una modernización y despliegue de todos los instrumentos políticos de la UE: instrumentos reguladores, investigación y asociaciones con la industria. La Comisión se ha comprometido a crear un marco coherente en el mercado interior para **los servicios de** la sociedad de la información y los servicios de medios, modernizando el marco legal de los servicios audiovisuales, comenzando con la propuesta presentada en 2005 para modernizar la Directiva «Televisión sin fronteras», **convirtiéndola en una Directiva «sobre los servicios de medios audiovisuales».**

Justificación

Debe citarse el objetivo de la revisión.

Enmienda 8 CONSIDERANDO 8

(8) El 6 de septiembre de 2005, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Directiva 97/36/CE, durante el período 2001/2002 (Informe Weber). En esa Resolución *se* pide que la Directiva «Televisión sin fronteras» vigente se adapte a los cambios estructurales y la evolución tecnológica, respetándose plenamente sus principios subyacentes, que conservan su validez. Además, la Resolución apoya en principio el planteamiento general de fijar normas básicas para todos los servicios de medios audiovisuales, y normas adicionales para los servicios lineales («radiodifusión»).

(8) El 6 de septiembre de 2005, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Directiva 97/36/CE, durante el período 2001/2002 (Informe Weber). En esa Resolución, ***al igual que en las Resoluciones de 4 de septiembre de 2003 y 22 de abril de 2004, el Parlamento Europeo*** pide que la Directiva «Televisión sin fronteras» vigente se adapte a los cambios estructurales y la evolución tecnológica, respetándose plenamente sus principios subyacentes, que conservan su validez. Además, la Resolución apoya en principio el planteamiento general de fijar normas básicas para todos los servicios de medios audiovisuales, y normas adicionales para los servicios lineales («radiodifusión»).

Justificación

El Parlamento Europeo lleva tiempo solicitando la revisión urgente de la Directiva «Televisión sin fronteras».

Enmienda 9 CONSIDERANDO 10

(10) Como resultado de la introducción de un conjunto mínimo de obligaciones armonizadas en los artículos 3 quáter a 3 nonies y en los ámbitos armonizados por la presente Directiva, los Estados miembros no pueden ya acogerse a exenciones del principio del país de origen en relación con la protección de menores y la lucha contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, así como las violaciones de la dignidad humana de personas individuales, como dispone el artículo 3.4 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(10) Como resultado de la introducción de un conjunto mínimo de obligaciones armonizadas en los artículos 3 quáter a 3 nonies y en los ámbitos armonizados por la presente Directiva, los Estados miembros no pueden ya acogerse a exenciones del principio del país de origen en relación con la protección de menores y la lucha contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, así como las violaciones de la dignidad humana de personas individuales, como dispone el artículo 3.4 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Teniendo en cuenta que la presente Directiva armoniza los ámbitos relativos a la protección de los menores, la dignidad humana y el consumidor, sólo se podrá invocar la excepción contemplada en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2000/31/CE en casos especialmente graves y urgentes de infracción del artículo 3 quinquies de la presente Directiva (instigación al odio).

Justificación

En casos especialmente graves y urgentes, debe ser posible, tal como sucede con la televisión, aplicar rápidamente una disposición especial a los servicios no lineales.

Enmienda 10 CONSIDERANDO 11

(11) La Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ha de entenderse, de conformidad con su artículo 1.3, sin perjuicio de las medidas que

11) La Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ***(Directiva marco) ha creado un marco jurídico uniforme para todas las redes y***

puedan adoptarse a nivel comunitario o nacional en función de objetivos de interés general, en particular en relación con la regulación de contenidos y la política audiovisual.

servicios de radiodifusión pero ha de entenderse, de conformidad con su artículo 1.3, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse a nivel comunitario o nacional en función de objetivos de interés general, en particular en relación con la regulación de contenidos y la política audiovisual, **con objeto de separar la regulación de la radiodifusión de la regulación de los contenidos.**

Justificación

Delimitación de la Directiva con respecto al Derecho europeo en materia de telecomunicaciones.

Enmienda 11

CONSIDERANDO 11 BIS (nuevo)

(11 bis) La Directiva 2000/31/CE (Directiva sobre comercio electrónico) no contiene ninguna disposición específica referida a los servicios de medios audiovisuales y permite que los Estados miembros no apliquen el principio de país de origen a la hora de adoptar una decisión caso por caso sobre determinadas cuestiones de interés general con arreglo a un procedimiento de notificación. Exigiendo el establecimiento de normas mínimas adicionales relativas a los medios de comunicación no lineales, con vistas a la protección de los menores y el fomento de la diversidad cultural, la presente Directiva amplía el ámbito de aplicación del Derecho comunitario armonizado.

La Directiva establece en tales ámbitos, sobre la base de la Directiva 2000/31/CE, un subgrupo específico de servicios de medios audiovisuales no lineales, que revisten especial importancia para la sociedad y que se caracterizan por su dimensión cultural.

Para tales servicios, el nivel de coordinación de la reglamentación

nacional es mayor, al igual que el grado de realización del mercado interior.

Justificación

Delimitación de la Directiva con respecto a la Directiva relativa al comercio electrónico, en la que la nueva Directiva se basa sistemáticamente.

Enmienda 12
CONSIDERANDO 12

(12) Ninguna disposición de la presente Directiva debe exigir a los Estados miembros que impongan nuevos sistemas de licencias o autorizaciones administrativas a **ningún tipo de medio**, ni animarles a tal proceder.

(12) Ninguna disposición de la presente Directiva debe exigir a los Estados miembros que impongan nuevos sistemas de licencias o autorizaciones administrativas a **los medios audiovisuales**, ni animarles a tal proceder.

Justificación

Se trata de una aclaración.

Enmienda 13
CONSIDERANDO 13

(13) La definición de servicios de medios audiovisuales engloba todos los servicios audiovisuales de medios de comunicación de masas, tanto si se trata de servicios **sujetos a horarios prefijados como a la carta**. Sin embargo, su alcance está limitado a los servicios tal como están definidos en el Tratado y, por lo tanto, abarca todas las formas de actividad económica, incluida la de las empresas de servicio público, **pero no las de otra naturaleza, como son los sitios web de titularidad exclusivamente privada**.

(13) La definición de servicios de medios audiovisuales engloba todos los servicios audiovisuales de medios de comunicación de masas, tanto si se trata de servicios **en los que el criterio y la responsabilidad editorial del prestador se plasman en una programación como si se reflejan en un catálogo**. Sin embargo, su alcance está limitado a los servicios tal como están definidos en el Tratado y, por lo tanto, abarca todas las formas de actividad económica, incluida la de las empresas de servicio público. **Las actividades económicas suelen ser de pago y su duración corresponde a un plazo determinado; la valoración se adecua a las escalas y normas del país de origen. Así pues, las actividades no económicas, como, por ejemplo, los blogs y otros contenidos generados por los usuarios sin**

ánimo de lucro, así como todas las formas de comunicación privada como, por ejemplo, los correos electrónicos o los sitios web privados, no se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Justificación

Delimitación de los servicios de medios de comunicación en virtud de la responsabilidad editorial y del componente económico.

Enmienda 14
CONSIDERANDO 14

(14) La definición de servicios de medios audiovisuales incluye los medios de comunicación de masas en su función de informar, entretener y educar, ***pero excluye toda forma de correspondencia privada, como los mensajes de correo electrónico enviados a un número limitado de destinatarios.*** La definición excluye también todos los servicios no destinados a la distribución de contenido audiovisual, es decir, aquellos cuyo contenido audiovisual ***sea*** meramente ***incidental*** y no constituya la finalidad principal. Como ejemplos cabe citar los sitios web que contienen elementos audiovisuales con una función exclusivamente auxiliar, elementos gráficos animados, pequeños anuncios publicitarios o información relacionada con un producto o servicio no audiovisual.

(14) La definición de servicios de medios audiovisuales incluye los medios de comunicación de masas en su función de informar, entretener y educar. La definición excluye también todos los servicios no destinados a la distribución de contenido audiovisual, es decir, aquellos cuyo contenido audiovisual ***cumpla una función*** meramente ***subordinada*** y no constituya la finalidad principal. Como ejemplos cabe citar los sitios web que contienen elementos audiovisuales con una función exclusivamente auxiliar, elementos gráficos animados, pequeños anuncios publicitarios o información relacionada con un producto o servicio no audiovisual. ***Cabe citar asimismo los juegos en línea, en tanto el criterio de la finalidad principal de los servicios de medios audiovisuales no se cumpla, lo cual es aplicable asimismo a los buscadores. La difusión de las ofertas audiovisuales tampoco es una finalidad principal si el resultado ocasional de un procedimiento de búsqueda constituye una oferta audiovisual.***

Justificación

Delimitación de los servicios de medios audiovisuales en virtud de criterios de contenido.

Enmienda 15
CONSIDERANDO 15

(15) La presente Directiva no se aplica a las versiones electrónicas de periódicos y revistas.

(15) La presente Directiva no se aplica a las versiones electrónicas de periódicos y revistas. ***De conformidad con la Directiva 2000/31/CE, se excluyen asimismo los juegos de azar.***

Justificación

Aclaración de que los servicios cuyo objetivo principal no consiste en la transmisión de servicios audiovisuales quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 16
CONSIDERANDO 16

(16) El término «audiovisual» hace referencia a imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, por lo que comprende las películas mudas, pero no la transmisión de audio ni **la** radio.

(16) ***A los efectos de la presente Directiva, el término «audiovisual» hace referencia a imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, por lo que comprende las películas mudas, pero no la transmisión de audio ni los servicios de radio.***

Justificación

El concepto de «servicios audiovisuales» comprende en otros actos legislativos europeos e internacionales, como, por ejemplo, en la letra D de la clasificación de los servicios de la OMC, la radio además de la televisión. Debe garantizarse que la presente Directiva no modifique tales definiciones y que la radio siga considerándose, por otra parte, una parte de los servicios audiovisuales.

Enmienda 17
CONSIDERANDO 16 BIS (nuevo)

(16 bis) Un servicio audiovisual de medios de comunicación consta de programas, es decir, de una sucesión cerrada de imágenes en movimiento con o sin sonido a la que corresponde una responsabilidad editorial y que ofrece un prestador de servicios de medios en un horario fijo o según un catálogo.

Justificación

El concepto de programa caracteriza los servicios de medios audiovisuales y precisa, por ello, una definición aparte.

Enmienda 18
CONSIDERANDO 17

(17) El concepto de responsabilidad editorial es esencial para definir el papel de prestador de servicios de medios y, por lo tanto, para la definición de los servicios de medios audiovisuales. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las exenciones en materia de responsabilidad establecidas por la Directiva 2000/31/CE.

(17) El concepto de responsabilidad editorial es esencial para definir el papel de prestador de servicios de medios y, por lo tanto, para la definición de los servicios de medios audiovisuales. **«Responsabilidad editorial» significa la competencia a la hora de elegir y organizar los contenidos de una oferta audiovisual sobre una base profesional. Puede aplicarse a un contenido concreto o a una serie de contenidos. No incluye la mera retransmisión técnica de contenidos, lineales o a la carta, llevada a cabo por un proveedor de servicios o responsabilidad del mismo.** La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las exenciones en materia de responsabilidad establecidas por la Directiva 2000/31/CE.

Justificación

Aclaración del criterio de responsabilidad editorial.

Enmienda 19
CONSIDERANDO 17 BIS (nuevo)

(17 bis) La mera transmisión técnica de un servicio audiovisual de medios de comunicación por vía terrestre o por satélite no justifica que se le considere prestador de servicios de medios a los efectos de la presente Directiva, incluso en caso de que se adopten decisiones en materia selección, en tanto la responsabilidad editorial recaiga unívocamente en un tercero.

Justificación

Aclaración de la separación entre la regulación de la emisión y la regulación del contenido.

Enmienda 20
CONSIDERANDO 18

(18) Además de la publicidad y la televenta, se introduce la definición más amplia de comunicación comercial audiovisual. Este concepto comprende las imágenes en movimiento, con o sin sonido, que **acompañan** a los servicios de medios audiovisuales y **están proyectadas para** promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica; por tanto, no incluye los anuncios de servicios públicos ni la emisión gratuita de los llamamientos de organizaciones benéficas.

(18) Además de la publicidad y la televenta, se introduce la definición más amplia de comunicación comercial audiovisual. Este concepto comprende las imágenes en movimiento, con o sin sonido, que **son parte de** los servicios de medios audiovisuales y **sirven al objetivo de** promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica; por tanto, no incluye los anuncios de servicios públicos ni la emisión gratuita de los llamamientos de organizaciones benéficas.

Justificación

Dicha formulación se adecua mejor a las diversas modalidades publicitarias.

Enmienda 21
CONSIDERANDO 20

(20) La evolución tecnológica, en especial en el ámbito de los programas digitales por satélite, obliga a adaptar criterios subsidiarios para garantizar una regulación adecuada y una implementación efectiva y para dar a los agentes un control auténtico sobre el contenido de los servicios audiovisuales.

(20) La evolución tecnológica, en especial en el ámbito de los programas digitales por satélite, obliga a adaptar criterios subsidiarios para garantizar una regulación adecuada y una implementación efectiva y para dar a los agentes un control auténtico sobre el contenido de los servicios **de medios** audiovisuales.

Justificación

Aclaración de la formulación.

Enmienda 22
CONSIDERANDO 25

(25) En su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo «Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la Unión Europea», la Comisión subraya que debe analizarse minuciosamente qué planteamiento regulador es el más adecuado y, en particular, si en el caso de un sector o problema concreto es preferible una respuesta legislativa o cabe estudiar otras alternativas como la corregulación o la autorregulación. Por lo que respecta a la corregulación y la autorregulación, el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» suscrito entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, aporta definiciones, criterios y procedimientos acordados. La experiencia ha demostrado que los instrumentos de corregulación y autorregulación aplicados de acuerdo con las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros pueden desempeñar un importante papel, otorgando un alto grado de protección a los consumidores.

(25) En su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo «Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la Unión Europea», la Comisión subraya que debe analizarse minuciosamente qué planteamiento regulador es el más adecuado y, en particular, si en el caso de un sector o problema concreto es preferible una respuesta legislativa o cabe estudiar otras alternativas como la corregulación o la autorregulación. Por lo que respecta a la corregulación y la autorregulación, el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» suscrito entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, aporta definiciones, criterios y procedimientos acordados. La experiencia ha demostrado que los instrumentos de corregulación y autorregulación aplicados de acuerdo con las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros pueden desempeñar un importante papel, otorgando un alto grado de protección a los consumidores, ***dado que tales objetivos pueden, máxime en el marco de los nuevos servicios audiovisuales, lograrse mejor con el apoyo activo de los prestadores. Los instrumentos de corregulación y autorregulación no sólo deberían aplicarse, pues, a nivel europeo, sino asimismo, en consonancia con las distintas tradiciones jurídicas, a la aplicación de la Directiva en los Estados miembros. El reconocimiento general por los interesados del procedimiento a efectos de la Directiva se refiere a los Estados miembros, no a la Comunidad.***

Justificación

La definición de corregulación y autorregulación tiene gran importancia en el marco de la presente Directiva. Como complemento del Acuerdo interinstitucional sobre «legislar mejor», de ámbito europeo, debe aclararse cómo aplicar tales instrumentos a nivel nacional.

Enmienda 23 CONSIDERANDO 25 BIS (nuevo)

(25 bis) El concepto de correulación comprende los instrumentos de regulaci3n que se basan en la cooperaci3n de los organismos nacionales y los organismos de autorregulaci3n y que, a escala nacional, se denominan y estructuran de modos muy diversos. La configuraci3n concreta se basa en la tradici3n espec3fica de la ordenaci3n de los medios en cada Estado miembro. Junto a los sistemas de correulaci3n, las tareas y objetivos originales del Estado se aplican en cooperaci3n con los agentes afectados por la regulaci3n. En virtud del encargo o la habilitaci3n del Estado, los propios interesados garantizan la consecuci3n de los objetivos en materia de regulaci3n. El fundamento es siempre un marco jur3dico estatal que dispone normas relativas a los contenidos, la organizaci3n y los procedimientos. Sobre la base de las mismas, los grupos afectados crean ulteriores criterios, reglas e instrumentos por cuyo cumplimiento velan ellos mismos. Gracias a la forma de autorregulaci3n definida de tal modo pueden emplearse conocimientos especializados particulares de manera inmediata en el desempe1o de tareas administrativas, de modo que se evitan procedimientos burocr3ticos. Es necesario que todos o, al menos, los agentes m3s importantes participen o reconozcan las normas. El funcionamiento de la correulaci3n se garantiza a trav3s de una combinaci3n de normas para los grupos interesados y opciones de intervenci3n estatal en caso de incumplimiento de tales normas.

Justificaci3n

La definici3n de correulaci3n y autorregulaci3n describe, en el marco de la presente Directiva, el proceso legislativo y la misi3n de los organismos de autorregulaci3n y muestra el margen de maniobra de que gozan los Estados miembros.

Enmienda 24
CONSIDERANDO 27

(27) Por lo tanto, para proteger la libertad fundamental de recibir información y garantizar la plena y adecuada protección de los intereses de los espectadores de la Unión Europea, quienes gocen de derechos exclusivos sobre un acontecimiento de interés público deben conceder a otros organismos de radiodifusión *e intermediarios*, cuando los segundos actúen por *cuenta de los primeros*, el derecho a utilizar extractos breves para su emisión en programas informativos generales en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, y teniendo debidamente en cuenta los derechos exclusivos. Tales condiciones deben comunicarse oportunamente antes de que se celebre el acontecimiento de interés público en cuestión, a fin de dar a los demás tiempo suficiente para ejercer tal derecho. Como regla general, estos extractos breves no deben exceder de 90 segundos.

(27) Por lo tanto, para proteger la libertad fundamental de recibir información y garantizar la plena y adecuada protección de los intereses de los espectadores de la Unión Europea, quienes gocen de derechos exclusivos sobre un acontecimiento de *gran* interés público deben conceder a otros organismos de radiodifusión y *agencias de noticias*, cuando los segundos actúen por *encargo inmediato* de *organismos de radiodifusión autorizados*, el derecho a utilizar extractos breves *únicamente* para su emisión en programas informativos generales en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, y teniendo debidamente en cuenta los derechos exclusivos. Tales condiciones deben comunicarse oportunamente antes de que se celebre el acontecimiento de interés público en cuestión, a fin de dar a los demás tiempo suficiente para ejercer tal derecho. Como regla general, estos extractos breves

- no deben exceder de 90 segundos.
- *deben transmitirse antes de que el acontecimiento haya concluido,*
- *deben emitirse transcurridas más de 36 horas desde la conclusión del acontecimiento,*
- *deben emplearse para crear un archivo público,*
- *deben emitirse suprimiendo el logotipo u otro identificador del organismo de radiodifusión retransmisor, o*
- *deben emplearse en servicios no lineales.*

El derecho de acceso transfronterizo a las noticias debería aplicarse únicamente donde se estime necesario; así pues, si el organismo de radiodifusión ha adquirido derechos exclusivos sobre el acontecimiento en cuestión, el acceso se

solicitará a dicho organismo.

Justificación

Aclaración de que el derecho a utilizar extractos breves debe aplicarse a escala comunitaria y que, además de los organismos de radiodifusión, sólo las agencias de noticias, en tanto obren por encargo directo de los primeros, pueden reivindicar el derecho a utilizar extractos breves; explicación de las condiciones concretas en que pueden hacerlo.

Enmienda 25
CONSIDERANDO 28

(28) Los servicios no lineales son distintos de los servicios lineales por lo que respecta tanto a la capacidad de elección y el control que puede ejercer el usuario, como a su incidencia sobre la sociedad. Ello justifica la imposición de una reglamentación más liviana a los servicios no lineales, que sólo deben observar las normas básicas contenidas en los artículos 3 quáter a 3 nonies.

(28) Los servicios no lineales son distintos de los servicios lineales por lo que respecta tanto a la capacidad de elección y el control que puede ejercer el usuario, como a su incidencia sobre la sociedad. Ello justifica la imposición de una reglamentación más liviana a los servicios no lineales, que sólo deben observar las normas básicas contenidas en los artículos 3 quáter a 3 nonies. ***En el caso de los servicios de medios audiovisuales o radiodifusiones televisivas que un prestador de servicios de medios ofrezca en vivo o en diferido como servicios no lineales, el requisito de la Directiva se considerará cumplido con la emisión lineal.***

Justificación

Explicación de la prioridad reglamentaria en el marco de la Directiva.

Enmienda 26
CONSIDERANDO 35

(35) Los servicios de medios audiovisuales no lineales tienen potencial para sustituir en parte a los servicios lineales. Por ello, deben fomentar, cuando sea viable, la producción y distribución de obras europeas, contribuyendo así activamente a la promoción de la diversidad cultural. Será importante reexaminar periódicamente la

(35) Los servicios de medios audiovisuales no lineales tienen potencial para sustituir en parte a los servicios lineales. Por ello, deben fomentar, cuando sea viable, la producción y distribución de obras europeas, contribuyendo así activamente a la promoción de la diversidad cultural. ***Al fomentar los servicios de medios***

aplicación de las disposiciones relativas al fomento de obras europeas por parte de los servicios de medios audiovisuales. En el marco de los informes previstos en el artículo 3 septies, apartado 3, los Estados miembros deben tener también en cuenta, en particular, la aportación económica de tales servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas, así como la presencia de obras europeas en el catálogo de servicios de los medios audiovisuales y el consumo efectivo por parte de los usuarios de las obras europeas propuestas por estos últimos.

audiovisuales no lineales, la ayuda en cuestión podría, por ejemplo, ser proporcional, en un importe mínimo, a los resultados económicos o consistir en la inclusión de un porcentaje mínimo de obras europeas en los catálogos de «vídeo bajo demanda» (VoD) o centrarse en realzar el atractivo de la presentación de las obras europeas a través de los gestores de programación electrónicos. Será importante reexaminar periódicamente la aplicación de las disposiciones relativas al fomento de obras europeas por parte de los servicios de medios audiovisuales. En el marco de los informes previstos en el artículo 3 septies, apartado 3, los Estados miembros deben tener también en cuenta, en particular, la aportación económica de tales servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas, así como la presencia de obras europeas en el catálogo de servicios de los medios audiovisuales y el consumo efectivo por parte de los usuarios de las obras europeas propuestas por estos últimos. A la hora de elaborar informes deberían tenerse en cuenta asimismo, de un modo correspondiente, las obras de los productores independientes.

Justificación

Los añadidos aluden a las posibilidades de fomentar servicios de medios audiovisuales no lineales y se refieren asimismo a la obligación de elaborar informes.

Enmienda 27

CONSIDERANDO 38 BIS (nuevo)

(38 bis) El derecho de réplica es, en el ámbito de los servicios en línea, un recurso jurídico especialmente apropiado, dado que ofrece la posibilidad de corregir la información denunciada. No obstante, la réplica debe emitirse en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, a saber, en

condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a las que se refiera la solicitud. En particular, debe concederse a la réplica la misma importancia que se dio a la información objeto de denuncia, de modo que pueda alcanzar al mismo grupo de usuarios y tenga las mismas repercusiones que la última.

Justificación

La singularidad de los servicios de medios audiovisuales no lineales debe tenerse en cuenta adecuadamente en relación con el derecho de réplica.

Enmienda 28
CONSIDERANDO 46

(46) La colocación de productos es una realidad en las obras cinematográficas y las obras audiovisuales realizadas para televisión, pero los Estados miembros la regulan de manera heterogénea. Para garantizar la igualdad de condiciones y acrecentar así la competitividad del sector europeo de medios, *es necesario* aprobar normas en materia de colocación de productos. La definición de colocación de productos que se introduce en la presente Directiva engloba toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que aparezca en un programa, *habitualmente* a cambio de una remuneración o contraprestación similar. La colocación de productos está sujeta a las mismas normas cualitativas y restricciones aplicables a la publicidad.

(46) La colocación de productos es una realidad *sobre todo* en las obras cinematográficas *estadounidenses* y las obras audiovisuales *filmográficas* realizadas para televisión, pero los Estados miembros la regulan de manera heterogénea. Para garantizar la igualdad de condiciones *en tales ámbitos* y acrecentar así la competitividad del sector europeo de medios, *se recomienda* aprobar normas en materia de colocación de productos. La definición de colocación de productos que se introduce en la presente Directiva engloba toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que aparezca en un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar. La colocación de productos está sujeta a las mismas normas cualitativas y restricciones aplicables a la publicidad.

Justificación

Diferenciación relativa al empleo de la colocación de productos.

Enmienda 29
CONSIDERANDO 46 BIS (nuevo)

(46 bis) Las ayudas a la producción consisten en la mención o representación de productos y servicios por motivos editoriales, sin que exista una remuneración o contraprestación similar. Para delimitarlas de la «colocación de productos» a los efectos de la presente Directiva, deberían aclararse las condiciones jurídicas marco que rigen la inclusión de ayudas a la producción autorizadas en todos los formatos de programas.

Justificación

Al incluir la colocación de productos en la Directiva, es necesario aclarar el estatuto jurídico de las ayudas a la producción.

Enmienda 30
CONSIDERANDO 46 TER (nuevo)

(46 ter) Se produce un «realce excesivo» cuando, a través de la representación reiterada de la marca, el producto o el servicio en cuestión o a través de la forma de su presentación se realzan de manera excesiva determinados productos en el contexto de las ayudas a la producción, teniéndose en cuenta, en particular, el contenido de los programas en los que se presentan.

Justificación

Para la identificación de la colocación de productos, el «realce excesivo» representa un criterio fundamental, por lo que se debe definir mejor.

Enmienda 31
CONSIDERANDO 47

(47) Las autoridades reguladoras deben ser independientes de las administraciones

(47) Los organismos reguladores deben ser independientes de las administraciones

nacionales, así como de los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a fin de poder llevar a cabo su labor de manera imparcial y transparente y contribuir al pluralismo. Es necesaria una estrecha colaboración entre las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva,

nacionales, así como de los prestadores de servicios de medios audiovisuales, a fin de poder llevar a cabo su labor de manera imparcial y transparente y contribuir al pluralismo. Es necesaria una estrecha colaboración entre las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva,

Justificación

Formulación abierta debido a las diferencias en las estructuras nacionales.

Enmienda 32 CONSIDERANDO 47 BIS (nuevo)

(47 bis) El derecho de las personas con discapacidad y las personas mayores a participar en la vida social y cultural de la Comunidad con arreglo a los artículos 25 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea está indisolublemente ligado a la prestación de unos servicios de medios audiovisuales accesibles. La accesibilidad de los servicios de medios audiovisuales comprende, sin limitarse a ello, el lenguaje de signos, el subtítulo, la descripción acústica de imágenes, el subtítulo acústico y la comprensibilidad de los menús.

Justificación

Con arreglo al compromiso de la Comisión de tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad en todos los ámbitos políticos comunitarios, es importante remitir expresamente a las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales en materia de personas con discapacidad y personas mayores. Además, se propone una lista no exhaustiva de las medidas de acceso necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la Carta.

Enmienda 33 ARTÍCULO 1, PUNTO 2 Artículo 1, letra a) (Directiva 89/552/CEE)

a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

(a) «servicio de medios audiovisuales», un servicio *ofrecido por prestadores de servicios de medios en quienes recae la responsabilidad editorial*, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya principal finalidad es proporcionar *programas que constan de* imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. ***La presente Directiva no comprende la prensa impresa o en formato electrónico, en la que el componente audiovisual no constituye el elemento principal. Se respetarán las disposiciones constitucionales nacionales que garantizan la libertad de prensa.***

Justificación

Para una mejor delimitación de los servicios de medios audiovisuales de otros servicios audiovisuales se debe aclarar que la oferta de imágenes en movimiento consta de programas cuya responsabilidad editorial recae en los prestadores de servicios de medios (véase el artículo 1, letra b), de la propuesta de la Comisión. A modo de aclaración, se confirma que la prensa impresa y electrónica no pertenece al ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 34

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra b) (Directiva 89/552/CEE)

b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido;

b) «prestador de servicios de medios», la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de medios audiovisuales y determina la manera en que se organiza dicho contenido. ***Dicha definición no engloba a las personas físicas o jurídicas que se limitan a transmitir contenidos cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.***

Justificación

La transmisión de ofertas de contenidos en los que la responsabilidad editorial como prestadores de servicios de medios recae en terceros no se incluye por sí sola en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 35
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 1, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;

c) «radiodifusión televisiva», un servicio de medios audiovisuales lineal **organizado por un prestador de servicios de medios para la recepción en vivo de programas con arreglo a una programación fija por parte de una cifra ilimitada de espectadores**, en el que el prestador de servicios de medios decide en qué momento se transmitirá un programa específico y establece el horario de programación;

Justificación

Aclaración del concepto de radiodifusión televisiva como oferta de programas en vivo basados en una programación fija y destinados a una cifra ilimitada de espectadores.

Enmienda 36
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 1, letra d) (Directiva 89/552/CEE)

(d) «organismo de radiodifusión», el prestador de servicios **de medios audiovisuales lineales**;

(d) «organismo de radiodifusión», el prestador de servicios **de radiodifusión televisiva, es decir, de servicios** de medios audiovisuales lineales;

Justificación

Aclaración.

Enmienda 37
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 1, letra e) (Directiva 89/552/CEE)

(e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales en el cual el usuario **decide el momento en que se transmitirá un programa específico sobre la base de una oferta de contenido seleccionada por el prestador de servicios de medios;**

e) «servicio no lineal», un servicio de medios audiovisuales **que se compone de una oferta de contenidos audiovisuales, que un prestador de servicios de medios elabora y dispone según criterios editoriales,** en el cual el usuario **escoge a la carta y de manera individual un programa concreto para su recepción;**

Justificación

Aclaración del concepto de «servicio no lineal» como servicio de medios a la carta.

Enmienda 38

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra f) (Directiva 89/552/CEE)

(f) «comunicación comercial audiovisual», las imágenes en movimiento, con o sin sonido, que **acompañan a** los servicios de medios audiovisuales y **están proyectadas para** promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica;

(f) «comunicación comercial audiovisual», las imágenes en movimiento, con o sin sonido, que **forman parte de** los servicios de medios audiovisuales y **se transmiten con el objetivo de** promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica;

Justificación

Dicha formulación se adecua mejor a las diversas modalidades publicitarias.

Enmienda 39

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra h) (Directiva 89/552/CEE)

(h) «publicidad encubierta», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del **organismo de radiodifusión televisiva**, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada,

(h) «publicidad encubierta», la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del **prestador de servicios de medios**, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada,

en particular, si se hace a cambio de una remuneración o contraprestación similar;

en particular, si se hace a cambio de una remuneración o contraprestación similar;

Justificación

La publicidad encubierta debería estar prohibida en los servicios no lineales.

Enmienda 40
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 1, letra k) (Directiva 89/552/CEE)

(k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, **habitualmente** a cambio de una remuneración o contraprestación similar.»

(k) «colocación de productos», toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un servicio de medios audiovisuales, a cambio de una remuneración o contraprestación similar.»

Justificación

El pago de una remuneración o de una contraprestación similar caracteriza la colocación de productos.

Enmienda 41
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 1, letra k bis) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

***k bis) «ayuda a la producción»,
presentación de productos o servicios
según criterios editoriales, sin obtener
una remuneración o contraprestación
similar.***

Justificación

Aclaración relativa a la colocación de productos.

Enmienda 42
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Artículo 1, letra k ter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

K ter) «programa», unidad organizada por un prestador de servicios de medios con arreglo a criterios editoriales, unidad de contenido provista de imágenes en movimiento con o sin sonido incluida en un calendario de emisión fijo o perteneciente a un catálogo.

Justificación

El concepto de «programa» reviste gran importancia para la Directiva y precisa por ello una definición propia.

Enmienda 43

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1, letra k quáter) (nueva) (Directiva 89/552/CEE)

k quáter), «Responsabilidad editorial», organización final de programas a cargo de un prestador profesional de contenidos de medios destinados a un público general para su difusión con arreglo a un calendario fijo o para la selección a la carta a partir de un catálogo.

Justificación

El concepto de «responsabilidad editorial» reviste gran importancia para el ámbito de aplicación de la Directiva y precisa por ello una definición propia.

Enmienda 44

ARTÍCULO 1, PUNTO 4, LETRA B)

Artículo 2 bis, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

b) *En el apartado 2 se sustituye «artículo 22 bis» por «artículo 3 sexies».*

b) *El apartado 2, letra a), se sustituirá por el texto siguiente:*

«(2) Los Estados miembros podrán, con carácter provisional, hacer excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 si se cumplen las condiciones siguientes:

a) que una emisión de radiodifusión televisiva procedente de otro Estado miembro infrinja de manera manifiesta, seria y grave el artículo 22, apartados 1 o

2 (de la Directiva «Televisión sin fronteras») y/o el apartado 3 quinquies (de la presente Directiva) o que un servicio de medios no lineal procedente de otro Estado miembros infrinja de manera manifiesta, seria y grave el artículo 3 quinquies.»

Justificación

En relación con los servicios no lineales también debería ser posible reaccionar en caso de que se produzcan infracciones especialmente graves, tal como sucede con la televisión.

Enmienda 45
ARTÍCULO 1, PUNTO 5
Artículo 3, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. Los Estados miembros tendrán la facultad de exigir a los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o pormenorizadas en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

1. Los Estados miembros tendrán la facultad de exigir a los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o pormenorizadas en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

Los Estados miembros garantizarán que cualquier medida que emprendan en relación con la radiodifusión sea conforme a los principios generales del mercado común.

Justificación

Las posibles disposiciones adicionales de los Estados miembros también deben orientarse hacia los principios del mercado interior.

Enmienda 46
ARTÍCULO 1, PUNTO 5
Artículo 3, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Los Estados miembros, en el marco de su legislación y aplicando las medidas adecuadas, velarán por que los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros, en el marco de su legislación, ***de conformidad con los procedimientos de control vigentes cuya eficacia se haya probado en los distintos Estados miembros*** y aplicando las medidas adecuadas, velarán por que los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción

cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva.

Justificación

Aclaración de que los Estados miembros, para el cumplimiento de la Directiva, deben introducir procedimientos nacionales acreditados y de eficacia probada.

Enmienda 47
ARTÍCULO 1, PUNTO 5
Artículo 3, apartado 3 (Directiva 89/552/CEE)

3. Los Estados miembros estimularán los regímenes ***de corregulación en los ámbitos coordinados por la presente Directiva***. Estos regímenes deberán gozar de amplia aceptación entre los principales interesados y prever medios para una aplicación efectiva.»

Los Estados miembros estimularán, ***en los ámbitos coordinados por la presente Directiva***, los regímenes de corregulación ***como instrumento de regulación basado en la cooperación entre organismos estatales y organismos de autorregulación, en la que los organismos estatales determinan el marco jurídico para la cooperación***. Estos regímenes deberán gozar de amplia aceptación entre los principales interesados y prever medios para una aplicación efectiva.»

Justificación

Aclaración relativa a la relación entre corregulación y autorregulación a nivel nacional.

Enmienda 48
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 ter, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. ***Los*** Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de resúmenes breves de carácter informativo, los organismos de radiodifusión televisiva establecidos en otros Estados miembros no se vean privados del acceso a acontecimientos de gran interés público transmitidos por un organismo de radiodifusión bajo su jurisdicción, sobre bases razonables y no discriminatorias.

1. ***Sin perjuicio de otros acuerdos contractuales celebrados entre los correspondientes organismos de radiodifusión televisiva***, los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de resúmenes breves de carácter informativo, los organismos de radiodifusión televisiva ***autorizados legalmente y*** establecidos en otros Estados miembros no se vean privados del acceso a acontecimientos de gran interés público transmitidos por un organismo de

radiodifusión bajo su jurisdicción, sobre bases razonables y no discriminatorias **y a cambio de una remuneración adecuada.**

Justificación

Aclaración de que las obligaciones contractuales vigentes deben cumplirse y que debe pagarse una remuneración adecuada.

Enmienda 49

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 ter, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Los organismos de radiodifusión televisiva podrán seleccionar libremente material procedente de la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva transmisor para sus resúmenes informativos breves, indicando, como mínimo, su origen.

2. Los organismos de radiodifusión televisiva podrán seleccionar libremente material procedente de la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva transmisor para sus resúmenes informativos breves, indicando, como mínimo, su origen ***o bien, con arreglo al Derecho del Estado miembro, podrán disfrutar de acceso al acontecimiento a efectos de la retransmisión.***

Justificación

Garantía del derecho de acceso con arreglo a las disposiciones nacionales.

Enmienda 50

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 ter, apartado 2 bis (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

2 bis. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de los organismos de radiodifusión televisiva de observar las disposiciones en materia de derechos de propiedad intelectual del Estado miembro en que esté establecido, incluida la Directiva 2001/29/CE y/o el Convenio de Berna, y no repercutirán en tal obligación.

Justificación

Aclaración de que las obligaciones vigentes en material de protección de la propiedad intelectual no se verán modificadas por la Directiva.

Enmienda 51

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 septies, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible **y** con los medios adecuados, la producción de obras europeas, según se definen en el artículo 6, y el acceso a las mismas.

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible, con los medios adecuados **y en observancia de la competencia entre los diversos mercados de distribución**, la producción de obras europeas, según se definen en el artículo 6, y el acceso a las mismas.

Justificación

Consideración del desarrollo tecnológico y de la competencia resultante del mismo en los distintos mercados de distribución.

Enmienda 52

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 septies, apartado 3 (Directiva 89/552/CEE)

3. En el plazo de cuatro años tras la adopción de la presente Directiva y, posteriormente, una vez cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación de la medida prescrita en el apartado 1.

3. En el plazo de cuatro años tras la adopción de la presente Directiva y, posteriormente, una vez cada **dos** años, los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación de la medida prescrita en el apartado 1.

Justificación

Plazo de presentación de información más breve debido al dinamismo del desarrollo tecnológico y económico.

Enmienda 53

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 septies, apartado 4 (Directiva 89/552/CEE)

4. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución del mercado y el desarrollo tecnológico.

4. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros **y de un estudio independiente**, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución del mercado y el desarrollo tecnológico **y de los objetivos de diversidad cultural**.

Justificación

Un estudio independiente debería efectuar un análisis ulterior de la información desde la perspectiva europea y, al igual que los Estados miembros, tener en cuenta el desarrollo tecnológico y del mercado y los objetivos de la diversidad cultural.

Enmienda 54

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 octies, letra c), inciso i) (Directiva 89/552/CEE)

i) incluir elementos de discriminación por razón de raza, sexo o nacionalidad;

i) incluir elementos de discriminación por razón de **sexo, raza, origen étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual o vulnerar de cualquier modo la dignidad humana**.

Justificación

Ampliación de las disposiciones sobre no discriminación con arreglo al artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

Enmienda 55

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 nonies, apartado 1, párrafo introductorio (Directiva 89/552/CEE)

1. Los servicios de medios audiovisuales patrocinados o **que contengan colocación de productos** deberán observar las siguientes prescripciones:

1. Los servicios de medios audiovisuales patrocinados o **programas** deberán observar las siguientes prescripciones:

Justificación

En la propuesta de la Comisión se regula el patrocinio y la colocación de productos de manera conjunta en el artículo 3 octies, lo que, a juicio de la ponente, no es correcto, dado que, en el caso del patrocinio, se mantiene la separación entre la publicidad y el contenido editorial. En el caso de la colocación de productos, no obstante, dicha separación

fundamental se suprime. El artículo 3 octies, en su forma modificada, comprende, pues, únicamente las disposiciones relativas al patrocinio. El nuevo artículo 3 nonies (nuevo) engloba las disposiciones relativas a la colocación de productos.

Enmienda 56

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 nonies, apartado 1, letra a) (Directiva 89/552/CEE)

(a) ***el horario, en su caso, y el contenido de dichos servicios*** no podrán en ninguna circunstancia verse influidos de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador de servicios de medios;

(a) ***su contenido y, en el caso de la radiodifusión televisiva, el horario*** no podrán en ninguna circunstancia verse influidos de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador de servicios de medios;

Enmienda 57

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 nonies, apartado 1, letra c) (Directiva 89/552/CEE)

c) los espectadores deberán ser informados claramente de la existencia de un acuerdo de patrocinio ***o colocación de productos***. Los programas patrocinados deberán estar claramente identificados como tales por medio del nombre, logotipo o cualquier otro símbolo del patrocinador, tal como una referencia a sus productos o servicios o un signo distintivo de los mismos, de manera adecuada para los programas, al principio, ***en el transcurso*** o al término de éstos. ***Los programas que contengan colocación de productos deberán estar debidamente identificados desde el principio, con el fin de evitar toda confusión al espectador.***

c) los espectadores deberán ser informados claramente de la existencia de un acuerdo de patrocinio. Los programas patrocinados deberán estar claramente identificados como tales por medio del nombre, logotipo o cualquier otro símbolo del patrocinador, tal como una referencia a sus productos o servicios o un signo distintivo de los mismos, de manera adecuada para los programas, al principio o al término de éstos.

Justificación

La referencia al patrocinio sólo debería ser posible al comienzo y/o al final del programa, con objeto de limitar la intercalación de publicidad.

Enmienda 58

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 nonies, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Los servicios de medios audiovisuales no podrán estar patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o venta de cigarrillos u otros productos del tabaco. ***Tampoco podrán colocar productos del tabaco o cigarrillos, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos y otros productos del tabaco.***

2. Los servicios de medios audiovisuales ***o programas*** no podrán estar patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o venta de cigarrillos u otros productos del tabaco.

Enmienda 59

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 nonies, apartado 3 (Directiva 89/552/CEE)

3. En los servicios de medios audiovisuales patrocinados por empresas cuya actividad incluya la fabricación o venta de medicamentos y tratamientos médicos, se podrá promocionar el nombre o la imagen de la empresa, pero no medicamentos específicos o tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeto el prestador de servicios de medios.

3. En los servicios de medios audiovisuales ***o programas*** patrocinados por empresas cuya actividad incluya la fabricación o venta de medicamentos y tratamientos médicos, se podrá promocionar el nombre o la imagen de la empresa, pero no medicamentos específicos o tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeto el prestador de servicios de medios.

Enmienda 60

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 nonies, apartado 4 (Directiva 89/552/CEE)

4. Los noticiarios *e* informativos de actualidad no podrán estar patrocinados ***ni incluir colocación de productos. No habrá colocación de productos en los servicios de medios audiovisuales destinados al público infantil ni en los documentales.»***

4. 4. Los noticiarios ***y los programas*** informativos de actualidad no podrán estar patrocinados

Enmienda 61

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 decies (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Artículo 3 decies

1. La integración de productos y la colocación de temas están, en principio, prohibidas. La colocación de productos está prohibida en programas que no sean de ficción o de deportes.

En caso de que los programas contengan colocación de productos, esta cumplirá los siguientes criterios:

a) su contenido y, en el caso de la radiodifusión televisiva, el horario no podrán en ninguna circunstancia verse influidos de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador de servicios de medios;

b) no deberán fomentar directamente la compra o alquiler de productos o servicios haciendo, en particular, referencia promocional especial a tales productos o servicios o poniéndolos indebidamente de relieve;

c) los espectadores deberán estar claramente informados de los programas que contengan colocación de productos al comienzo y al final de los mismos y, mediante una señal, al menos cada 20 minutos durante el transcurso del programa, con el fin de evitar toda confusión al espectador.

2. Los programas no deberán contener colocación de productos del tabaco o cigarrillos ni colocación de productos de empresas cuya actividad principal consista en la fabricación o la venta de cigarrillos y otros productos del tabaco.

3. Los programas de noticias y de actualidad, los programas infantiles, los documentales y los servicios religiosos no podrán contener colocación de productos.»

Justificación

La colocación de productos suprime la separación entre los contenidos editoriales y la publicidad, por lo que sólo puede emplearse en formatos específicos y aportando la

correspondiente información al espectador.

Enmienda 62
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 undecies (nuevo) (Directiva 89/552/CEE)

Artículo 3 undecies

La utilización de ayudas a la producción en los servicios de medios de comunicación deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) No podrá estar ligada a una restricción de la libertad de expresión periodística o de representación artística.

b) En tanto la utilización de ayudas a la producción requiera la mención o la representación de productos, servicios, nombres, marcas de productos o actividades del fabricante de un producto o el prestador de un servicio, aquélla deberá producirse sin darle especial realce.

c) No se podrá ofrecer una remuneración o una contraprestación similar por la representación.

d) Se informará al espectador de la utilización de ayudas a la producción. Los Estados miembros fijarán las normas exactas al respecto, incluido el límite de la franquicia.

Justificación

El artículo define los criterios para la aceptación de las ayudas a la producción, lo que, hasta la fecha se regula de manera diversa o directamente no se regula en los Estados miembros. Asimismo, garantiza que el espectador reciba información sobre las ayudas a la producción pero permite, con arreglo al principio de subsidiariedad, que los Estados miembros definan y fijen las normas exactas que rigen los límites de las franquicias y su aplicación.

Enmienda 63
ARTÍCULO 1, PUNTO 6
Artículo 3 duodecies (nuevo), apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. Los Estados miembros emprenderán las medidas adecuadas para garantizar que los servicios de medios audiovisuales prestados bajo su jurisdicción sean accesibles de manera gradual y sin restricciones a las personas con discapacidad.

Justificación

La accesibilidad a los servicios de medios audiovisuales es un componente importante del buen funcionamiento del mercado interior, toda vez que las personas con discapacidad y/o las personas mayores, para las que la cuestión de la accesibilidad reviste una importancia crucial, representan un porcentaje importante de los usuarios de los servicios audiovisuales.

Enmienda 64

ARTÍCULO 1, PUNTO 6

Artículo 3 duodecies (nuevo), apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes sobre la aplicación del presente artículo cada dos años. Dichos informes contendrán, sobre todo, datos estadísticos relativos a la realización de la accesibilidad a los efectos del apartado 1, los motivos que justifiquen la no consecución de avances y las medidas emprendidas o previstas para la consecución de tales avances.

Justificación

Según el Institut für Hörforschung alemán, en Europa viven más de 81 millones de personas que padecen algún trastorno auditivo; asimismo, hay más de 30 millones de europeos ciegos o con trastornos de visión. Las investigaciones han revelado que una abrumadora mayoría de las personas con discapacidad y/o mayores ve la televisión. Ello representa un mercado que se debe cuidar. La obligación de ofrecer servicios de medios audiovisuales accesibles daría lugar sin duda a una fructífera competencia entre prestadores de servicios y mejoraría asimismo el funcionamiento del mercado interior.

Enmienda 65

ARTÍCULO 1, PUNTO 7, LETRA A BIS) (nueva)

Artículo 6, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

a bis) Se añadirá la siguiente letra d) al

apartado 1:

«d) Los Estados miembros deben, al proceder a la definición del concepto de «productor independiente», tener debidamente en cuenta los tres siguientes criterios: los derechos de propiedad de la empresa de producción, el número de programas suministrados al mismo organismo de radiodifusión y la titularidad de derechos secundarios.»

Justificación

Para efectuar una valoración realista de las obras de los productores independientes reviste gran importancia la distribución de los derechos de propiedad y emisión.

Enmienda 66

ARTÍCULO 1, PUNTO 9

Artículo 10, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. La publicidad y anuncios de televenta aislados **constituirán una excepción, fuera de** los programas deportivos.»

2. La publicidad y anuncios de televenta aislados **estarán permitidos en** los programas deportivos **y se someterán en los demás casos a las disposiciones de los Estados miembros.»**

Justificación

La apertura de las posibilidades de financiación publicitaria representa una necesidad urgente para la televisión en abierto.

Enmienda 67

ARTÍCULO 1, PUNTO 10

Artículo 11, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. Las transmisiones de películas realizadas para televisión (excluidas series, programas de variedades y documentales), obras cinematográficas, programas infantiles e informativos podrán ser interrumpidas por publicidad o televenta una vez por período de **35 minutos**.

No se insertará publicidad ni televenta durante los servicios religiosos.»

2. Las transmisiones de películas realizadas para televisión (excluidas series, programas de variedades y documentales), obras cinematográficas, programas infantiles e informativos podrán ser interrumpidas por publicidad o televenta una vez por período de **30 minutos**.

No se insertará publicidad ni televenta durante los servicios religiosos.»

Justificación

Se trata de una mejora del equilibrio entre la protección de determinados programas y las perspectivas de obtención de ingresos para las obras audiovisuales.

Enmienda 68
ARTÍCULO 1, PUNTO 17
Artículo 20 (Directiva 89/552/CEE)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros podrán, respetando el Derecho comunitario, establecer condiciones distintas de las fijadas en el apartado 2 del artículo 11 y en el artículo 18 por lo que respecta a las **emisiones** destinadas exclusivamente al territorio nacional y que no puedan ser recibidas directa o indirectamente por el público en uno o varios de los demás Estados miembros, ***o las que no tengan efecto significativo en términos de cuota de audiencia.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros podrán, respetando el Derecho comunitario, establecer condiciones distintas de las fijadas en el apartado 2 del artículo 11 y en el artículo 18 por lo que respecta a las **radiodifusiones televisivas** destinadas exclusivamente al territorio nacional y que no puedan ser recibidas directa o indirectamente por el público en uno o varios de los demás Estados miembros.

Justificación

Para garantizar la seguridad jurídica, se debería sustituir el término «emisiones» por «radiodifusiones televisivas» y eliminar la referencia a las emisiones «que no tengan efecto significativo en términos de cuota de audiencia».

Enmienda 69
ARTÍCULO 1, PUNTO 17 BIS (nuevo)
Artículo 22, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

17 bis. El artículo 22, apartado 1, se sustituirá por el texto siguiente.

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de los prestadores de servicios de medios bajo su jurisdicción no incluyan programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.»

Justificación

Aclaración a efectos del ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 70

ARTÍCULO 1, PUNTO 18 BIS (nuevo)

Artículo 23 (Directiva 89/552/CEE)

18 bis. El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente.

«Artículo 23

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular por lo que atañe a su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una alegación incorrecta hecha en un programa televisivo deberá poder disponer de un derecho de réplica o de medidas equivalentes.

Los Estados miembros velarán por que el ejercicio efectivo del derecho de réplica o de medidas equivalentes no se vea obstaculizado por la imposición de plazos o condiciones irrazonables.

La réplica se emitirá en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a las que se refiera la solicitud.

2. El derecho de réplica o las medidas equivalentes se podrán ejercer frente a todos los prestadores de servicios de medios que queden bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para establecer este derecho o estas medidas y determinar el procedimiento para su ejercicio. En particular, velarán por que el plazo previsto para ejercer dicho derecho de réplica o dichas medidas equivalentes sea

lo suficientemente amplio y por que las modalidades permitan que personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en otros Estados miembros puedan ejercer dicho derecho o dichas medidas de forma adecuada.

4. Podrá desestimarse la solicitud del ejercicio del derecho de réplica o de las medidas equivalentes si no está justificada con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1, si constituye un acto punible, si compromete la responsabilidad civil del organismo de radiodifusión televisiva o si es contraria a las buenas costumbres.

5. Se establecerán procedimientos mediante los cuales las controversias sobre el ejercicio del derecho de réplica o de medidas equivalentes puedan ser objeto de recurso jurisdiccional.

Justificación

Gracias a la actualización del ámbito de aplicación de la Directiva, el derecho de réplica se aplicará asimismo a los servicios no lineales, dado que tal derecho se basa en el principio de la igualdad de recursos en relación con la propagación de hechos, que cada vez es más importante para los servicios lineales. Así pues, se ha procedido únicamente a sustituir el concepto de organismos de radiodifusión televisiva por el de prestador de servicios de medios.

Enmienda 71

ARTÍCULO 1, PUNTO 20

Artículo 23 ter, apartado 1 (Directiva 89/552/CEE)

1. Los Estados miembros garantizarán la independencia de **las autoridades reguladoras** nacionales y velarán por que **éstas** ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia.

1. Los Estados miembros garantizarán, **con arreglo al Derecho nacional**, la independencia de **los organismos reguladores** nacionales y velarán por que **éstos** ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia.

Justificación

Aclaración de que se trata de organismos reguladores sujetos al Derecho nacional.

Enmienda 72
ARTÍCULO 1, PUNTO 20
Artículo 23 ter, apartado 2 (Directiva 89/552/CEE)

2. **Las autoridades reguladoras** nacionales intercambiarán entre ellas y facilitarán a la Comisión la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.»

2. **Los organismos reguladores** nacionales intercambiarán entre ellas y facilitarán a la Comisión la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva. **Los organismos reguladores nacionales intensificarán su cooperación sobre todo en lo que respecta a la solución de problemas con arreglo al artículo 2, apartado 7, de la Directiva.**

Justificación

La protección del principio del país de origen puede fortalecerse mediante una mejor cooperación de las instancias reguladoras nacionales, sobre todo en relación con los problemas bilaterales.

Enmienda 73
ARTÍCULO 1, PUNTO 22
Artículo 26 (Directiva 89/552/CEE)

No más tarde del [...] y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, en su versión modificada y, en caso necesario, presentará propuestas para adaptarla a la evolución en el campo de los servicios de medios audiovisuales, en particular a la luz de la evolución tecnológica reciente y la competitividad del sector.»

No más tarde del [...] y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, en su versión modificada, **incluidos los informes a efectos del artículo 3 sexies, apartado 3, y del artículo 3 undecies, apartado 2,** y, en caso necesario, presentará propuestas para adaptarla a la evolución en el campo de los servicios de medios audiovisuales, en particular a la luz de la evolución tecnológica reciente y la competitividad del sector.»

Justificación

Agrupación eficaz de las diversas obligaciones en materia de presentación de informes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resumen de la propuesta de la Comisión:

El objetivo de la revisión de la fructífera Directiva comunitaria «Televisión sin fronteras» consiste en crear las mejores condiciones posibles para el desarrollo de los servicios de medios audiovisuales existentes y de los nuevos en Europa.

La propuesta de la Comisión COM(2005)646, de 13 de diciembre de 2005, se basa en los principios fundamentales de la Directiva en vigor, el principio de país de origen y la armonización de las normas mínimas y la actualiza desde una perspectiva tecnológica neutral para convertirla en una Directiva sobre servicios de medios audiovisuales. Los motivos fundamentales de la necesidad de la revisión de la Directiva son las modificaciones tecnológicas, dado que

1. La Directiva «Televisión sin fronteras» sólo se aplica a la radiodifusión televisiva analógica, mientras que antes del año 2010 habrá concluido la conversión general a la nueva tecnología digital en la UE.
2. Dicho desarrollo tecnológico, a saber, Internet de alta velocidad por banda ancha o la telefonía móvil de tercera generación, permite ofrecer servicios de medios similares a la televisión y entraña, en consecuencia, multitud de modelos de negocio. Estos nuevos servicios de medios audiovisuales son, al igual que los servicios televisivos, servicios de índole tanto cultural como económica, que se someten a las disposiciones comunitarias en materia económica pero se rigen por el Derecho en materia de comunicación de los Estados miembros en lo que respecta al ámbito cultural.

Con objeto de abrir las disposiciones comunitarias en vigor a los nuevos desarrollos tecnológicos, la propuesta de la Comisión Europea distingue entre servicios «lineales», es decir, emisiones televisivas a través de cauces tradicionales, de Internet o de la telefonía móvil, que facilitan de manera continua contenidos a los espectadores con arreglo a una programación fija, y «servicios no lineales», es decir, servicios de corte televisivo que el espectador puede solicitar a la carta a través de una red.

En relación los servicios lineales se seguirán aplicando las disposiciones televisivas actuales, si bien en una forma más moderna y flexible. En cuanto a los servicios no lineales han de fijarse, no obstante, unas disposiciones básicas mínimas relativas, por ejemplo, a la protección de los menores frente a la instigación al odio racial y la prohibición de la publicidad encubierta. A través de tales normas comunes, los prestadores de nuevos servicios de medios audiovisuales deberán seguir sometiéndose en el futuro únicamente a las disposiciones del Estado miembro en el que estén establecidos y no a la pléyade de disposiciones en materia de medios de comunicación de todos los Estados miembros en los que se puedan recibir sus servicios.

De tal modo, la Directiva sobre los servicios de medios audiovisuales creará las condiciones para la realización del mercado interior a través del principio del país de origen, de gran

importancia para el crecimiento económico y el empleo, y en el respeto, a un tiempo, de los aspectos culturales.

Valoración de la ponente

Habida cuenta de la evolución tecnológica en el ámbito de la televisión, el Parlamento Europeo lleva años solicitando la revisión de la Directiva «Televisión sin fronteras». Por ello, la ponente recibe con agrado la propuesta de la Comisión, dado que aquélla representa una buena base para la revisión de la Directiva. Sin embargo, ciertos puntos concretos precisan aún una ulterior aclaración. Entre éstos cabe citar sobre todo el ámbito de aplicación, la definición de corregulación y autorregulación, las disposiciones publicitarias cuantitativas, el concepto de colocación de productos propuesto y el derecho a la emisión de reportajes breves.

Ámbito de aplicación

La definición del ámbito de aplicación y, con éste, de la delimitación entre servicios audiovisuales en general y servicios **de medios** audiovisuales en particular reviste una importancia capital para la Directiva. La Comisión ha propuesto que, para adecuarse al carácter especial de los servicios de medios audiovisuales, los servicios audiovisuales deben cumplir seis criterios:

- Que se trate de un servicio tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado
- cuya finalidad principal
- sea proporcionar imágenes en movimiento
- con objeto de informar, entretener o educar
- al público en general,
- a través de redes de comunicaciones electrónicas.

Para una ulterior clarificación, la ponente ha propuesto incluir en dicha definición el criterio de la «responsabilidad editorial» y el concepto de «programa», que ya aparecen en otros pasajes de la propuesta de Directiva de la Comisión. Dicha aclaración precisa que sólo los servicios de medios audiovisuales en los que un prestador de servicios de medios profesional disponga de la responsabilidad editorial sobre la forma y sobre la composición definitiva de un programa destinado a emitirse con arreglo a una programación fija o a la carta, como parte de un catálogo, se incluyen en el ámbito de aplicación. Los servicios en los que la parte audiovisual no es la finalidad principal del servicio y los servicios que sólo consisten en una retransmisión técnica deberían quedar expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva.

Corregulación y autorregulación

Cabe congratularse de que la Comisión Europea recomiende, con la presente propuesta, por vez primera a los Estados miembros el recurso a los instrumentos de la corregulación y la autorregulación para la aplicación de una Directiva. A través de las enmiendas contenidas en el presente informe se pretende aclarar que el legislador nacional debe decidir por sí mismo en

cada caso en qué condiciones se aplican los instrumentos de la corregulación y/o la autorregulación a nivel nacional, cómo se lleva a cabo la atribución a los grupos afectados y de qué opciones de imposición de sanciones dispone el legislador en caso de infracción de los organismos de autorregulación a los que se haya encomendado dicha tarea.

Disposiciones publicitarias cuantitativas

La flexibilización de las disposiciones publicitarias cuantitativas propuesta por la Comisión es adecuada pero se debería ampliar para mantener la igualdad de oportunidades entre la televisión en abierto y los servicios televisivos no lineales a la carta, a los que no se aplica ningún tipo de disposición publicitaria cuantitativa, en beneficio del usuario en el futuro. La ponente propone, por ello, la apertura de la oferta publicitaria en bloque, pero la somete al criterio de los Estados miembros.

Bloqueo urgente con objeto de proteger a los menores

Como ya sucede con la televisión, se debería conceder a los Estados miembros, en relación con los servicios de índole televisiva, la posibilidad de llevar a cabo un bloqueo urgente en caso de infracción de extrema gravedad en detrimento de la protección de los menores. La ponente propone al respecto el procedimiento acreditado que establece el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2000/31/CE.

Patrocinio, colocación de productos, integración de productos y ayudas a la producción

El Parlamento contempla con ojo crítico la legalización de la colocación de productos propuesta por la Comisión, dado que dicho instrumento publicitario suprimiría la separación fundamental entre la publicidad y el contenido editorial. Como consecuencia, se podría producir una pérdida de independencia editorial, lo que amenazaría la integridad de los contenidos editoriales.

La ponente apoya plenamente dicha postura y propone, por ende, una separación entre patrocinio, en el que se mantiene la delimitación entre contenidos y publicidad, y colocación de productos. La Comisión ha unido en su propuesta ambos instrumentos publicitarios en un mismo artículo.

Además, se deben definir con mayor claridad y delimitar las diversas formas en las que, frente al patrocinio, se puede establecer un vínculo entre publicidad y programa. Debe seguir estando prohibida la integración de productos, en la que el contenido se basa en los dictados de la publicidad. Debe seguir estando prohibida la colocación temática, en la que se integran temas, en lugar de productos, en los programas con fines publicitarios. Según la propuesta de la ponente, la colocación de productos debe seguir estando básicamente prohibida y sólo debe permitirse donde exista una verdadera competencia con las producciones estadounidenses en Europa —como en el cine y los telefilmes— y en el deporte.

En relación con dicha colocación de productos restringida deben aplicarse unas normas de transparencia más estrictas que las que propone la Comisión, entre las que cabe citar una información exhaustiva al comienzo y al final de la emisión y, al menos, una señal acústica cada 20 minutos durante la misma, para llamar la atención de los usuarios sobre la colocación de productos.

La ponente propone la introducción de la posibilidad de prestar ayudas a la producción en forma de productos o servicios. Dichas ayudas a la producción permitidas no podrían, a diferencia de la colocación de productos, prestarse a cambio de una remuneración y sólo podrían emplearse en consonancia con los criterios editoriales.

Derecho a utilizar extractos breves, derecho de réplica, supresión de los obstáculos al acceso

Con objeto de fortalecer la libertad de información de todos los ciudadanos de la UE, la ponente propone

- que el derecho a utilizar extractos breves no sea sólo opcional, sino que se garantice en todos los Estados miembros con arreglo al Derecho nacional,
- que el derecho de réplica no se limite a la televisión tradicional sino que se aplique a la totalidad de los nuevos servicios de medios,
- que se garantice un acceso gradual sin restricciones a los servicios de medios audiovisuales a las personas con discapacidad.

Fomento de los contenidos europeos y de los productores independientes

Los nuevos servicios de medios audiovisuales cuentan con un gran potencial de difusión de los contenidos europeos. La ponente concreta las posibilidades con arreglo a las que los Estados miembros podrían fomentar dicha evolución en beneficio de los productores independientes, sin poner en peligro los nuevos modelos de negocio.

Organismos reguladores nacionales

Una cooperación mejorada entre los organismos reguladores nacionales debe facilitar ante todo, a juicio de la ponente, la resolución de los problemas bilaterales entre Estados miembros en relación con la observancia del principio de país de origen de la emisión y la aplicación de las normas mínimas armonizadas a través de la presente Directiva, con objeto de garantizar el éxito de la versión revisada de la misma.